

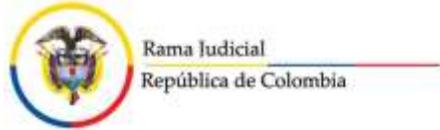
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 23 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el 01 de septiembre de los corrientes, el apoderado actor, desde el correo inscrito en SIRNA, allegó documental que da cuenta que el 26 de abril de 2021 se entregó notificación virtual al demandado. La misma se entiende materializada el 28 de abril de 2021, y los 20 días de traslado fenecieron el 27 de mayo de 2021, EN SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Rendición de Cuentas No. 068 de 2020

Demandante: JAVIER JIMÉNEZ TOVAR

Demandado: ÁLVARO SILVA BORDA

Fecha Auto: Octubre 7 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, **SE TIENE POR CUMPLIDO EN LEGAL FORMA**, el enteramiento del sujeto pasivo, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y en vista que el pasado 27 de mayo de los corrientes, feneció **EN SILENCIO**, el término de traslado al demandado y en ese plazo no se opuso a rendir cuentas, ni objetó la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a emitir el auto previsto en el numeral 2, del artículo 379 del C. G. P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) **JAVIER JIMÉNEZ TOVAR** formuló demanda verbal de rendición provocada de cuentas contra **ÁLVARO SILVA BORDA**, para que, previo el trámite de ley, se efectuaran los siguientes pronunciamientos:

“...Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos se tiene que **ÁLVARO SILVA BORDA** debe a **JAVIER JIMÉNEZ TOVAR**, la suma de la suma de \$106.846.018 por concepto de utilidades netas de la sociedad de hecho por ellos conformada y que corresponden al operación del parqueadero público denominado “La Casa del Campesino” ubicado en la calle 7 No. 4-74 del Municipio de La Calera; esas utilidades netas son las que corresponden al periodo comprendido desde el primero (1) de julio de 2017 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2020, suma de dinero, la antes señalada, que con fundamento en el numeral primero del artículo 379 del C. G. del P. estimo bajo la gravedad de juramento.

PRIMERA: Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación propuesta en el párrafo anterior, ni propone excepciones previas, solicito señor Juez se sirva prescindir de la audiencia y profiera auto, que preste merito ejecutivo, de acuerdo con la estimación antes referida; y por los utilidades netas de la sociedad de hecho que en lo sucesivo se causen, desde el 1 de marzo de 2020, por la operación del parqueadero “La Casa del Campesino” ubicado en la calle 7 No. 4-74 del Municipio de La Calera hasta el momento del pago por tratarse de una obligación periódica a razón de \$3.348.613,5 pesos para cada mes del años 2020 de acuerdo a la evaluación financiera que se presentó con la demanda como dictamen pericial.

SEGUNDA: Sírvase, Señor Juez, en caso de que se presente lo previsto en el inciso del numeral quinto del artículo 379 del Código General del Proceso se ordene al demandado pagar las cuentas que resulten probadas.

TERCERA: Se condene en costas a la parte demandada...”

2) Por auto de 30 de julio de 2020, se admitió la demanda, la cual se notificó el 26 de abril de 2021, virtualmente al demandado, y conforme los parámetros del decreto 806 de 2020, se materializó 2 días después, esto es, el 28 de abril de 2021, y los 20 días de traslado fenecieron el 27 de mayo de 2021, EN SILENCIO, esto es, no se opuso a rendir cuentas, ni objetó la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Como es bien sabido, el proceso de rendición provocada de cuentas pretende que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendirlas, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Así, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el acreedor anticrético, el secuestre de bienes y, en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas —artículos 379 del Código General del Proceso y 2181, 2205, 2419, 2467 y 2281 del Código Civil, demás normas concordantes y a fines.

2.- Al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 418 del estatuto

procesal civil (hoy 379 del C. G. P.), tiene como propósito: «saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo», (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23-04-1912. “G.J.”. t. XXI. Pág. 141)

Ahora bien, el primer análisis que corresponde realizar es verificar que los requisitos que le dan vida válida al proceso, esto es, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia y trámite adecuado, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

En este orden, y atinente a los dos primeros elementos, se tiene que demandante y demandado son personas naturales, autorizadas para asumir dicha condición, por la condición de su mayoría de edad. El demandante compareció al proceso actuando a través de apoderado; y el demandado, quien se notificó virtualmente, en su oportunidad procesal no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Atinente a la demanda, cabe señalar que fue presentada en legal forma, vale decir, con acatamiento de las exigencias consagradas por la legislación vigente. En torno al tema de la competencia este aspecto no merece reparo ninguno porque los factores de territorialidad, cuantía y naturaleza del asunto autorizan a este estrado para desatar el presente conflicto.

Al interior del proceso, no encuentra el despacho documento ni medio demostrativo alguno que acredite que el demandado haya presentado formalmente las cuentas relativas a su gestión, al tenor de lo cual establece el artículo 379 del Estatuto Procesal Civil, numeral 2 que: “...Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo...”

Bajo el anterior derrotero y teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado ALVARO SILVA BORDA, no presentó las cuentas solicitadas ni

se opuso a su rendición, y, comoquiera que estas fueron estimadas por el demandante, resulta pertinente dar aplicación a la normativa anterior.

Conforme lo anteriormente discernido el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el demandado **ÁLVARO SILVA BORDA** con C.C. No. **11.234.000**, está obligado a rendir cuentas de la administración "...de la sociedad de hecho constituida para la explotación del Parqueadero CASA DEL CAMPESINO, calle 7 No. 4 – 47 del Municipio de La Calera..." para el periodo comprendido desde el primero (1) de julio de 2017 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2020.-

Segundo: Como consecuencia de la anterior determinación y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** al demandado **ÁLVARO SILVA BORDA** con C.C. No. **11.234.000**, pagar a favor del demandante la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$106.846.018)** por concepto de utilidades netas de la sociedad de hecho por ellos conformada y que corresponden a la operación del parqueadero público denominado "La Casa del Campesino" ubicado en la calle 7 No. 4-47 del Municipio de La Calera; esas utilidades netas son las que corresponden al periodo comprendido desde el primero (1) de julio de 2017 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2020, monto que corresponde al estimado por el demandante en el libelo genitor, como pendiente de pago y a cargo del demandado (determinado conforme evaluación financiera aportada).-

Tercero: Señalar que este auto presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 379 Código General del Proceso.-

Cuarto: Condenar en costas, al demandado dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#38 de 08 de Octubre de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feff91b4a6c081320a1ef4ab0fc6556a6258c7283aa0f9fdd60b6629b694cb88

Documento generado en 06/10/2021 08:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>